

ESTATUTO DEL SINDICATO NACIONAL DE REDACTORES DE LA PRENSA Y TRABAJADORES DE ACTIVIDADES SIMILARES Y CONEXAS.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y LEMA DEL SINDICATO

ARTÍCULO 1. – De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, los periodistas de la República Mexicana constituyen un organismo de resistencia de tipo industrial y profesional que se denomina SINDICATO NACIONAL DE REDACTORES DE LA PRENSA Y TRABAJADORES DE ACTIVIDADES SIMILARES Y CONEXAS.

Esta agrupación tendrá como fines generales el estudio, mejoramiento y defensa del interés profesional de los trabajadores del periodismo y de actividades similares y conexas.

ARTÍCULO 2. – Esta agrupación tendrá como propósito fundamental el estudio, mejoramiento y defensa de la posición social y del interés profesional de los trabajadores del periodismo y de actividades similares y conexas, frente a la modernización del país y al proceso de comunicación de la sociedad.

ARTÍCULO 3. – El Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y Trabajadores de Actividades Similares y Conexas organizará a todos los miembros de la Agrupación en la forma que más convenga a sus fines.

ARTÍCULO 4. – El domicilio social del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y Trabajadores de Actividades Similares y Conexas radicará en la Calzada México – Tacuba número 235, 4º piso; Colonia Popotla, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 11400.

Su lema es: “Por la Emancipación de los Trabajadores”

Su distintivo: Un tintero estilizado con las siglas SNRP, sobre una pantalla de rayas horizontales, con una pluma de ave insertada en la parte superior.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5. – El Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y Trabajadores de Actividades Similares y Conexas reconoce como principios que rigen su organización:

- a). La eficiencia, la honestidad, la justicia y la verdad como criterios rectores de su actividad y de la de sus agremiados.
- b). La democracia como forma de organización y de vida sindical.
- c). La actividad política militante, en tanto recurso válido de defensa y de lucha cuando así conviniere a sus intereses y al de sus agremiados.

d). La prevalencia del interés nacional por encima del interés particular, ya sea privado o gubernamental.

e). Las obligaciones y el derecho a la comunicación como fundamento de la libertad intelectual y de la práctica profesional de la información; y como síntesis de los derechos de ser informado, a informar, a la protección de la vida privada y a participar en la comunicación pública.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS GENERALES.

ARTÍCULO 6. – Para la realización de su propósito fundamental, la agrupación pugnará por los siguientes objetivos generales:

I. Luchar por el establecimiento de un nuevo Orden Mundial de la Información y de la Comunicación, entendida como un proceso democrático entre las naciones y en cada una de ellas.

II. Trabajar permanentemente para que se garantice el respeto a los derechos humanos, base y fundamento de la integridad personal y del ejercicio profesional de los periodistas.

III. Promover medidas jurídicas eficaces para:

a). Limitar la concentración y la monopolización.

b). Limitar con precisión y sentido nacionalista la actuación de las empresas transnacionales de la información en nuestro país.

c). Perfeccionar los modelos que permiten fortalecer la independencia y la autonomía de los órganos de información en una materia de gestión y de política de redacción, al margen de su régimen de propiedad.

IV. Contribuir al desarrollo de medios de comunicación social descentralizados y diversificados, como fórmulas para ampliar el campo de participación real y directa de la población en la comunicación.

V. Fomentar la cooperación internacional en materia de información y comunicación, para acceder a relaciones de interdependencia y de complementariedad más abiertas, basadas en el interés mutuo y en la dignidad de las naciones y de los pueblos.

CAPÍTULO IV

ACCIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 7. – Para el mejor cumplimiento de sus objetivos generales, el Sindicato luchará permanentemente por:

I. La unificación de los periodistas y trabajadores de Actividades Similares y Conexas, en una asociación de resistencia y desarrollo profesional.

II. La celebración de Contratos Colectivos de Trabajo y la revisión periódica de los convenios salariales, en defensa y beneficio de los intereses de sus agremiados.

III. La ampliación de su materia de negociación al ámbito de la productividad de los trabajadores y del mejoramiento de la calidad de sus productos, en cuanto forma de asegurar la sobrevivencia de la fuente de trabajo, de incidir la administración de las empresas mediante comisiones mixtas o cualquier otro sistema que redunde en bien de los trabajadores, y como camino para la apropiación del proceso de trabajo mismo.

IV. El mantenimiento y desarrollo de un fondo especial de resistencia, gastos de administración, representación y jurídicos del Sindicato. El Comité Ejecutivo Nacional reglamentará el funcionamiento del mismo para su correcta aplicación y exigirá a cada una de las empresas contratantes, la aceptación de una cláusula por medio de la cual obliguen a entregar al Sindicato una suma mensual proporcional a sus posibilidades económicas, para dar cumplimiento a lo estipulado en este inciso.

V. La defensa de los intereses económicos tanto personales como colectivos de sus miembros y, en particular, los que provengan de la propiedad intelectual de la especialidad a que se dediquen en su trabajo.

VI. La creación, mantenimiento y desarrollo de instancias institucionales encaminadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y para asegurar el acceso a las prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social e instituciones similares.

VII. La promoción, por los conductos debidos, de la promulgación de leyes a favor de los periodistas como trabajadores y como profesionales.

VIII. La organización de todos los asalariados, la unificación obrera y la más estrecha identificación entre los trabajadores manuales.

IX. La creación, mantenimiento y desarrollo de centros de educación, capacitación y adiestramiento, como medios para impulsar la preparación profesional, técnica, cultural y moral de sus agremiados y su constante actualización.

X. La celebración de actos de solidaridad con otras agrupaciones sindicales y la participación en organizaciones nacionales e internacionales de conformidad con

los sistemas de organización sindical, generalmente aceptados por el movimiento obrero.

XI. La apertura de nuevos medios de comunicación democrática y de nuevas fuentes de trabajo, mediante la concertación con los diversos sectores sociales del país.

XII. La articulación estrecha y constante con las diversas instituciones de docencia, investigación y desarrollo científico y tecnológico de la comunicación social.

CAPÍTULO V

DE LOS AGREMIADOS

ARTÍCULO 8. – El número de los agremiados será ilimitado. Las personas que soliciten su ingreso deberán someterse a los requisitos del Reglamento de Admisión.

ARTÍCULO 9. – En formas simplemente enunciativa y no limitativa, ya que este Sindicato representa a todos los trabajadores de las actividades de la comunicación, serán considerados miembros activos del SNRP, quienes sean sujetos de Contrato Colectivo de Trabajo y se dediquen a las siguientes especialidades:

Redactor o reportero informativo, cronista, editorialista, articulista, columnista, encargado de páginas o secciones especiales, corrector, traductor, coordinador de trabajos de redacción, fotógrafos, laboratorista de fotografía, técnico de offset, trabajadores de agencias de noticias, corresponsales, ayudantes de redacción, esquemistas, transportadores y prensistas offset, teletipistas, linotipistas, formadores, prensistas, dibujantes, redactores de agencias de publicidad, redactores informativos y camarógrafos de cine, radio y televisión, empleados de las diversas empresas que se dedican a las actividades de la comunicación, etc.

ARTÍCULO 10. – Serán miembros honorarios, aquellas personas que se hayan hecho acreedoras a esa distinción por servicios eminentes en cualquier campo de la actividad humana. Se deja a criterio del Comité Ejecutivo Nacional, la designación de socios honorarios, con obligación de informar a la Asamblea respectiva, para efectos de su correspondiente ratificación.

ARTÍCULO 11. – Son obligaciones de los miembros activos:

I. Asistir a las asambleas del sindicato y a las juntas del centro de trabajo.

II. Pagar puntualmente las cuotas ordinarias establecidas en estos Estatutos, y las cuotas extraordinarias que vote la Asamblea Extraordinaria correspondiente. Quedan exceptuados temporalmente de la obligación del pago de cuotas, aquellos agremiados que estén interviniendo como parte de un conflicto extraordinario huelguístico. Una vez terminado el conflicto, los afectados deberán cubrir las cuotas acumuladas durante el mismo, siempre y cuando se gane el conflicto.

La Asamblea Extraordinaria de Estatutos es quien fija el monto de las cuotas sindicales en un 2.7% del salario mensual. No queda incluido en estas cuotas el pago de las primas de Seguro de Vida, en virtud de que la falta de pago puntual de

dichas primas, automáticamente deja cancelada la correspondiente póliza; Dicho porcentaje será descontado al salario del trabajador, por la propia empresa, y ésta hará entrega de dichas cuotas, directamente al CEN del Sindicato o a la persona que éste designe.

a). El miembro que no pague tres cuotas será suspendido provisionalmente en sus derechos sindicales. Para poder recuperarlos, tendrá que pagar el importe de aquéllas.

b). Cuando el adeudo llegue a seis cuotas, el Comité Ejecutivo dará por presentada la renuncia tácita al Sindicato por el deudor y éste causará baja automática en la Agrupación.

c). Los suplentes son quienes cubren las ausencias temporales de los trabajadores de planta al servicio de las empresas que tengan celebrado Contrato Colectivo de Trabajo con el SNRP y se obligan a trabajar.

Para tener derecho a trabajar, los suplentes deberán acreditar el ingreso a la Institución y el pago de las cuotas sindicales, y no ser objeto de denuncia que se esté tramitando ante la Comisión de Honor y Justicia.

Deberán hacer el pago de sus cuotas sindicales directamente ante el contador del SNRP.

d). Asimismo, para el desempeño de sus labores, los suplentes serán propuestos en un rol ante las empresas y acatarán exclusivamente las directrices del Sindicato; en caso contrario, serán suspendidos en sus derechos sindicales y perderán el derecho a seguir siendo propuestos. Los suplentes son miembros meritorios, no activos.

III. Cumplir y obedecer estrictamente los acuerdos y disposiciones emanados de estos estatutos, del Comité Ejecutivo y de más órganos del gobierno sindical, sin que valga como justificación el no haber asistido a la Asamblea o Convención en que se aprobaron.

IV. Recurrir al Comité Ejecutivo Nacional para tratar todos los problemas derivados del Contrato Colectivo de Trabajo y de la prestación de servicios.

V. Cumplir invariablemente con el contenido de sus respectivos Contratos de Trabajo.

VI. La afiliación a otro sindicato u organismo similar podrá efectuarse previa información expresa hecha al Comité Ejecutivo Nacional.

VII. Respetar y apoyar los movimientos de huelga o medidas de presión decretados por la agrupación.

VIII. Informar al Comité Ejecutivo Seccional de cualquier cambio ocurrido en el trabajo que desempeñen, en la inteligencia de que si no lo hicieren oportunamente, además de perder el derecho a que el SNRP los auxilie o proteja, si lo necesitan, se harán acreedores a las sanciones que ameriten su falta.

IX. Acatar los acuerdos de las Asambleas y cumplir las comisiones que les encomienden en el Comité Ejecutivo Nacional o Seccional, en su caso.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS DE LOS AGREMIADOS

ARTÍCULO 12. – Son derechos de los agremiados activos del SNRP, los siguientes:

I. Voz y voto.

II. Elegir y ser electos.

III. Recibir apoyo y ayuda de la Organización en casos de conflictos de trabajo.

IV. Ser propuestos a las empresas del ramo como disponibles para cubrir vacantes.

V. Obtener credenciales y distintivos del SNRP, después de seis meses de haber causado alta, para acreditarse como agremiado activo.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN INTERNO

ARTÍCULO 13. – El agremiado activo sujeto a Contrato Colectivo de Trabajo que sea requerido para ocupar un puesto de confianza y lo acepte, automáticamente causará baja en el SNRP y perderá los derechos de titularidad de su planta de trabajo, quedando a juicio del Comité Ejecutivo Nacional su readmisión.

Se exceptúan de lo prevenido en este artículo, los casos de suplencias temporales no mayores de seis meses que en su caso, podrán ser revalidadas por el Comité Ejecutivo Nacional del SNRP, si lo estima conveniente.

ARTICULO 14. – El SNRP es autónomo en su régimen interno.

ARTÍCULO 15. – La huelga, medidas de presión y acciones que se hayan de ejecutar, serán decretadas por la Asamblea del centro de trabajo respectivo, debiendo ser el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional quien suscriba inicialmente la documentación respectiva.

ARTÍCULO 16. – En caso de huelga, la Asamblea nombrará un Comité de Huelga integrado por cinco agremiados activos miembros del centro o centros de trabajo afectados por el movimiento, que tendrá a su cargo la dirección administrativa de la misma.

El Comité Ejecutivo del SNRP asumirá en todo caso, la dirección administrativa y jurídica del conflicto.

CAPÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 17. – Comité Ejecutivo es el organismo colegiado que representa a un número indeterminado de agremiados y que ha sido electo en la Asamblea constituida legalmente.

En el SNRP, funcionarán los siguientes Comités Ejecutivos:

I. Un Comité Ejecutivo Nacional.

II. Comités Ejecutivos Seccionales.

III. Comités Ejecutivos Delegacionales.

ARTÍCULO 18. – El Comité Ejecutivo Nacional es el cuerpo colegiado en el que radica la máxima representación nacional de los intereses del SNRP y sus funciones serán directivas y ejecutivas en los términos de este Estatuto.

Por tanto, será facultad exclusiva de este Comité Ejecutivo Nacional, el otorgamiento y firma de todos los contratos colectivos de trabajo cuya titularidad corresponde al propio SNRP.

ARTÍCULO 19. – Los Comités Ejecutivos Seccionales son los cuerpos colegiados subordinados al Comité Ejecutivo Nacional, que representan los intereses específicos de los agremiados que integran una fuente determinada de trabajo con la que el SNRP tenga celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo.

Sección es el conjunto de agremiados activos del SNRP, sujetos a un Contrato Colectivo de Trabajo y representado por un Comité Ejecutivo Seccional.

ARTÍCULO 20. – El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

I. Un Secretario General.

II. Un Secretario del Interior.

III. Un Secretario de Trabajo y Conflictos.

IV. Un Secretario Tesorero.

V. Un Secretario de Acción Social y Capacitación.

VI. Un Secretario de Prensa y Propaganda.

VII. Un Secretario del Exterior.

VIII. Un Secretario de Organización.

IX. Un Secretario de Secciones.

X. Un Secretario de Actas, Legislación y Estadística.

XI. Una Comisión de Honor y Justicia, formada por un Presidente y dos vocales.

XII. Una Comisión de Contraloría, formada por un Presidente y dos vocales.

XIII. Una Comisión de Admisión, formada por un Presidente y dos vocales.

XIV. Una Comisión de Delegaciones.

La Presidencia de Acción Política siempre estará a cargo del Secretario General Nacional.

Sólo podrán ocupar cargos en las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional del SNRP, los miembros sujetos a Contrato Colectivo de Trabajo. Los demás cargos en comisiones podrán ser ocupados por socios libres pertenecientes a la Matriz.

En cuanto a los cargos delegacionales, se estará a lo dispuesto en el Reglamento contenido en el Capítulo XIX de éste Estatuto.

ARTÍCULO 21. – El Comité Ejecutivo Seccional, estará integrado por un Secretario General, un Secretario de Trabajo, un Secretario de Conflictos, un Secretario Tesorero, un Secretario de Actas y los vocales que sean necesarios.

ARTÍCULO 22. – Sólo se podrá conceder licencia para dejar de desempeñar un cargo sindical, por causa de enfermedad, en cuyo caso el Comité Ejecutivo Nacional designará un suplente o interino.

ARTÍCULO 23. – El mismo procedimiento se seguirá para los casos de ausencia por muerte, expulsión, sentencia ejecutoria que condene a privación de la libertad, cambio de actividad y en general, las que impliquen ausencia definitiva.

ARTÍCULO 24. – La duración de todos los cargos de elección será de cuatro años. El desempeño de los mismos, se iniciará a partir del 30 de octubre del año de la elección, debiéndose tomar protesta de los cargos el día de celebración de la Asamblea Extraordinaria o Convención de carácter General o Nacional. Para el caso de que en la fecha indicada, la autoridad competente no haya otorgado la toma de nota al Comité Ejecutivo electo, éste podrá acreditar su personalidad ante terceros con la copia de la solicitud de la toma de nota respectiva.

ARTÍCULO 25. – Para ser electo funcionario sindical, se requiere:

I. Ser miembro activo del SNRP en pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

II. Estar al corriente en el pago de sus cuotas sindicales.

III. Tener una antigüedad mínima de seis meses en la Organización.

ARTÍCULO 26. – La Sección Matriz es el conjunto de agremiados que radica en el Distrito Federal, cuyos miembros se encuentran adscritos a un Contrato Colectivo de Trabajo, bajo la administración del Comité Ejecutivo Nacional, con excepción de las Secciones que ya funcionan representadas por un Comité Ejecutivo Seccional.

ARTÍCULO 27. – En el SNRP funcionarán las secciones que a continuación se expresan:

3. – Compañía editores H.de Tijuana, B.C., S.A. DE C.V. (“El Herald”, de Baja California), Av. Río Colorado 315, Col. Marrón, Tijuana, B.C.
4. – Publicaciones de Provincia, S.A. (“El Mundo”, de Tampico), Ejército Nacional 201, Col. Guadalupe, Tampico, Tamps.
5. – Editora Mundial, S.A. (“Cine Mundial”), Av. Cuauhtémoc 16, Col. Doctores, México, D.F.
6. – United Press International (UPI), Juan Sánchez Azcona 201, Col. Narvarte, México, D.F.
7. – Agence France Presse (AFP), Torre Latinoamericana 9° piso, Col. Centro, México, D.F.
8. – Associated Press (AP), Reforma 295, 7° piso, Col. Cuauhtémoc, México, D.F.
9. – Reuters de México, S.A. de C.V., (Reuters), Monte Pelvoux 110, 3er. Piso, Col. Lomas de Chapultepec, México, D.F.
10. – Agencia EFE, S.A.(EFE), Calle Lafayette 69, Col. Anzures, México, D.F.

Las que en lo futuro sean creadas, llevarán el número que cronológicamente les corresponda.

ARTÍCULO 28. – El patrimonio del SNRP se integra por:

- a). Los bienes muebles e inmuebles de que es propietario.
- b) Los semovientes, alhajas y trofeos.
- c). El dinero efectivo en caja o depositado en cuentas bancarias.

ARTÍCULO 29. – En el SNRP funcionará un Fondo de Resistencia. Se entiende por Fondo de Resistencia, una cantidad ilimitada de dinero proveniente de los ingresos del Sindicato, destinada exclusivamente a la satisfacción de las necesidades surgidas en los conflictos extraordinarios huelguísticos.

Será manejado a través de cuenta bancaria de ahorros y sólo podrá disponerse del mismo, al presentarse los conflictos antes citados.

CAPÍTULO IX

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 30. – El Comité Ejecutivo Nacional coordinará, dirigirá y representará, en forma general, a todos los agremiados que formen parte del SNRP.

ARTÍCULO 31. – También administrará, dirigirá y representará jurídicamente, todos los Contratos Colectivos de Trabajo de que sea titular el SNRP.

ARTÍCULO 32. – Pugnaré porque en los Contratos Colectivos de Trabajo se establezca la obligación empresarial de pagar una suma mensual determinada, que será destinada a la ayuda de los gastos de administración, jurídicos y de representación sindical.

ARTÍCULO 33. – Cuidaré del oportuno emplazamiento a las empresas, a efecto de que los Contratos Colectivos de Trabajo sean revisados conforme a derecho. (Revisión anual económica y revisión bianual general).

ARTÍCULO 34. – La directiva del Comité Ejecutivo Nacional, será a la vez, la directiva de las Secciones que radican en el Distrito Federal, excepción hecha de aquéllas que se encuentran administradas actualmente por Comités Seccionales, y de aquéllas que en lo futuro lleguen a ser administradas en estos términos, en atención al número de agremiados.

Esta facultad de directiva seccional será ejercida sin menoscabo de las funciones y atribuciones generales del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 35. – Dispondrá de las sumas de dinero que se hagan necesarias para el mejor cumplimiento de su representación sindical, informando oportunamente a la Tesorería para efectos de contabilidad.

ARTÍCULO 36. – Fijará asimismo, los sistemas de recaudación y aplicará lo recaudado en la mejor forma que convenga a la organización sindical, informando oportuna y detalladamente a la Asamblea respectiva.

ARTÍCULO 37. – Autorizaré el funcionamiento de nuevas Secciones.

ARTÍCULO 38. – Tendré facultades para celebrar acuerdos con las empresas sobre asuntos derivados del Contrato Colectivo de Trabajo respectivo y sobre disposiciones reglamentarias laborales.

ARTÍCULO 39. – Estimularé y dirigiré las actividades políticas, culturales y sociales del SNRP, autorizando, de ser conveniente, a la Agrupación, la creación y funcionamiento de organismos filiales, delegacionales y políticos, independientes del propio SNRP.

ARTÍCULO 40. – Fijaré la plataforma de principios políticos de la organización, a la que deberán sujetarse los agremiados que participen en las actividades políticas del Sindicato.

ARTÍCULO 41. – Despacharé en las oficinas del SNRP, el tiempo necesario para la atención y cumplimiento de sus funciones; asistiré a las juntas del Comité y a las Asambleas del Sindicato en general; celebraré periódicamente acuerdos con el Secretario General.

ARTÍCULO 42. – Asistiré a las Asambleas y las instalaré, con la elección del presidente de debates, como primer acto de las citadas Asambleas.

ARTÍCULO 43. – Las juntas del Comité Ejecutivo se efectuarán cuando menos, cada mes.

ARTÍCULO 44. – El Comité Ejecutivo Nacional podrá trasladarse a cualquier parte de la República, para tratar aquéllos asuntos que por su importancia lo ameriten y en su defecto, podrá comisionar para ello, a uno o varios de sus miembros o de los agremiados al Sindicato

ARTÍCULO 45. – Consignará ante la Comisión de Honor y Justicia, a los agremiados que hayan sido motivo de una denuncia de hechos graves que atenten en contra del SNRP.

ARTÍCULO 46. -Supervisará las deficiencias e irregularidades que en su funcionamiento tengan las Comisiones, dando cuenta a la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 47. – Promoverá permanentemente la dignificación y superación en el ejercicio de la actividad informativa.

ARTÍCULO 48. – Exigirá el más estricto derecho de observancia a la libertad de expresión, en los términos previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 49. – Autorizará el funcionamiento de las oficinas administrativas y del Departamento Legal del SNRP, fijando los salarios, honorarios y prestaciones de los empleados en general. Designará asimismo al Oficial Mayor de las oficinas, quien será considerado como empleado de confianza.

CAPÍTULO X

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL

ARTÍCULO 50. – Son facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Seccional:

I. Vigilar el cumplimiento y ejecución del Contrato Colectivo de Trabajo, como representante de la Sección de sus agremiados.

II. Ejecutar Asambleas Seccionales conforme a lo establecido en los Estatutos.

Las Secciones que tienen su sede en el Distrito Federal, celebrarán sus propias Asambleas, sin menoscabo de la obligación de asistir a las Asambleas de la Sección Matriz.

III. Proporcionar el personal para cubrir las plazas en el centro de trabajo. La designación de titulares de las plantas vacantes se hará en forma colegiada y por mayoría de votos del propio Comité Ejecutivo Seccional, quien normará su decisión, considerando los factores antigüedad, capacidad y condiciones de familia, como determinantes, en el orden que aquí se propone.

Por concepto de antigüedad, de acuerdo a ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, se tomará en consideración el tiempo que el trabajador tiene laborando en el departamento donde solicita la aplicación de una planta, sin que esto merme sus derechos de antigüedad en la empresa, misma que, según la Ley Federal del Trabajo, cuenta desde el momento en que ingresó a la misma.

IV. Cumplir las instrucciones que dicta el Comité Ejecutivo Nacional.

V. Procurar que la Sección esté debidamente representada en los Congresos y Asambleas Nacionales y demás actos en los que se requiera la participación de las Secciones.

VI. Proporcionar todos los informes que le sean solicitados por el Comité Ejecutivo Nacional.

VII. Aplicar sanciones disciplinarias leves a los agremiados de la fuente de trabajo, una vez comprobada la falta y que se haya escuchado al interesado. Estas sanciones podrán ser desde la amonestación verbal, por escrito, hasta la suspensión en las labores por un término máximo de ocho días.

VIII. Otorgar licencias a solicitud del interesado para dejar de concurrir a sus labores en los términos de su Contrato Colectivo de Trabajo.

IX. Auxiliar al Comité Ejecutivo Nacional en las revisiones del Contrato Colectivo de Trabajo, presentado oportunamente las peticiones, violaciones y fórmulas de reparación de las mismas, para la elaboración de los respectivos emplazamientos a huelga y durante todo el tiempo que dure el procedimiento.

X. Auxiliar al Comité de Huelga, coordinando sus actividades con las del Comité Ejecutivo Nacional.

XI. Asumir la defensa de los agremiados en lo concerniente a la aplicación y cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo.

XII. Pagar oportunamente las cuotas.

XIII. Las sanciones a que se refiere el inciso VII de este Artículo, sólo podrán ser impuestas por el Secretario General Seccional o por el Secretario de Trabajo de este cuerpo colegiado, en su defecto.

CAPÍTULO XI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS SINDICALES.

ARTÍCULO 51. – Son obligaciones del Secretario General:

I. Representar al Sindicato con todas las facultades de un apoderado general, con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y con las limitaciones establecidas en este Estatuto. Coordinar los trabajos de los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de los demás organismos del SNRP.

II. Asistir a las Asambleas e instalarlas con la elección del Presidente de Debates.

III. Convocar y presidir las juntas del Comité Ejecutivo Nacional que se efectuarán cuando menos cada mes.

IV. Vigilar el cumplimiento estricto de los acuerdos de las Asambleas y órganos del Gobierno Sindical.

3. Autorizar con su firma todos los documentos de la Agrupación. Los de carácter económico, serán firmados en la forma prevista en el Artículo 54, Fracción III.

VII. Cuidar que se dé la atención adecuada a todas las solicitudes e iniciativas de los agremiados.

VIII. Mantener las relaciones fraternales de solidaridad que más convenga a los intereses del Sindicato.

IX. Rendir informe a la Asamblea correspondiente, cuando menos cada tres meses, sobre el funcionamiento del Sindicato.

X. Despachar en las oficinas de la Agrupación, el tiempo necesario para atender los asuntos de la misma.

XI. Delegar las facultades para pleitos y cobranzas.

XII. Remunerar los servicios de los agremiados que repercutan en el incremento del patrimonio del SNRP, con un 20 por ciento del importe de la suma total que como beneficio se obtenga.

XIII. Apoyar, sin comprometer al SNRP, la legítima actividad política de los agremiados siempre, en todo caso, de común acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional.

XIV. Mantener las relaciones con los diversos organismos y partidos políticos.

XV. Es facultad del Secretario General nombrar Coordinadores en los Estados donde haya dos o más Delegaciones. Dicho nombramiento deberá ser puesto a la consideración de la Comisión de Delegaciones para su aprobación.

ARTÍCULO 52. – Son obligaciones del Secretario del Interior:

I. Representar al sindicato con todas las facultades de un apoderado general, con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, con las limitaciones establecidas en estos Estatutos.

El mandato de referencia será ejercitado en ausencia temporal del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional o por disposición expresa del propio secretario General.

Si es ejercitado contraviniendo lo antes expresado, su actuación será nula de pleno derecho.

II. Sustituir al Secretario General en sus faltas temporales, asumiendo sus mismas facultades y obligaciones, además de las propias.

III. Autorizar con su firma, en unión del Secretario General, las Convocatorias de Asambleas y las comunicaciones oficiales en general.

IV. Coordinar y vigilar el eficaz funcionamiento de las Comisiones del Comité Ejecutivo Nacional.

V. Supervisar la organización y manejo del Archivo General de la Agrupación, del que será el único depositario, exigiendo de los Comités respectivos, el envío oportuno y actualizado de la documentación necesaria.

VI. Delegar las facultades para pleitos y cobranzas.

ARTÍCULO 53. – Son obligaciones del Secretario de Trabajo y Conflictos.

I. Representar al Sindicato con todas las facultades de un apoderado general, con poder amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, con las limitaciones de este Estatuto.

II. Intervenir en la formación, discusión, otorgamiento y firma de los Contratos Colectivos de Trabajo y de los Reglamentos Interiores, así como en la vigilancia del cumplimiento de los mismos.

III. Supervisar las labores de los Comités Ejecutivos Seccionales en la calificación de la competencia, aptitudes y profesionalismo de los agremiados que aspiren a cubrir las vacantes que se presenten en las fuentes de trabajo.

IV. Intervenir en la defensa de los intereses del SNRP en todos los conflictos jurídicos y extrajurídicos que surjan de la interpretación y cumplimiento de los Contratos Colectivos de Trabajo y de las relaciones obrero patronales en general.

V. Supervisar el correcto funcionamiento y actualización del archivo especial del departamento jurídico.

VI. Autorizar con su firma todo lo relacionado con su competencia.

VII. Formular oportunamente, con intervención del Departamento Jurídico, los calendarios de revisiones generales bianuales y de carácter económico.

VIII. Mantener al día, la agenda de trabajos jurídicos del SNRP.

IX. Delegar las facultades para pleitos y cobranzas.

ARTÍCULO 54. – Son obligaciones del Secretario Tesorero:

I. Manejar los fondos del Sindicato y cuidar de la recaudación de los ingresos ordinarios y extraordinarios.

II. Autorizar el movimiento de fondos en general.

III. Para el manejo de las cuentas bancarias, se requieren dos firmas de tres:

Las firmas autorizadas para estas operaciones son las del Secretario General, del Secretario del Interior y del Secretario Tesorero.

IV. Vigilar el mantenimiento e incremento del fondo de resistencia.

V. Informar oportunamente al Comité Ejecutivo Nacional, de los agremiados que hayan dejado de pagar sus cuotas, para que se les apliquen las sanciones correspondientes, tanto individualmente como en lo que concierne a las Secciones.

VI. Presentar un estado de cuenta del patrimonio de la Organización, detallando el movimiento de ingresos y egresos debidamente respaldado con la documentación correspondiente.

Este estado de cuenta será sometido a la consideración de la Asamblea para su aprobación y comprenderá el tiempo transcurrido de la última Asamblea a aquella en la que se rinda el informe, o sea dentro de los 90 días hábiles subsiguientes a la fecha de celebración de la última Asamblea.

Dicho estado de cuenta comprenderá todo el movimiento del tesoro y del patrimonio del SNRP.

Los estados de cuenta serán fijados en lugares visibles de la sede del Comité Ejecutivo Nacional y serán boletinados a las Secciones.

La impugnación de los estados de cuenta será oportuna, de actualidad y por ningún concepto retroactiva.

ARTÍCULO 55. – Son obligaciones del Secretario de Acción Social y Capacitación:

I. Promover por todos los medios a su alcance, el mejoramiento de las condiciones sociales de los agremiados.

II. Procurar que los agremiados del SNRP disfruten de los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de las instituciones similares.

III. Vigilar el funcionamiento de los órganos de capacitación y adiestramiento.

IV. Elaborar y desarrollar programas de capacitación para sus agremiados.

V. Promover toda clase de eventos sociales que tiendan a incrementar y fortalecer las relaciones fraternales entre los compañeros.

VI. Organizar toda clase de eventos sociales que tiendan a incrementar el patrimonio de la Organización.

ARTÍCULO 56. – Son obligaciones del Secretario de Prensa y Propaganda:

I. Organizar toda clase de eventos que eleven el nivel cultural de los agremiados.

II. Promover las campañas publicitarias que sean congruentes con los fines de la Organización.

III. Encargarse de la edición de los órganos periodísticos oficiales del SNRP, bajo la supervisión del Secretario General. Es obligación de cada uno de los miembros del SNRP aportar colaboraciones para la publicación de la “Gaceta” sindical.

IV. Promover y conservar relaciones del Sindicato con los organismos gubernamentales, en particular con las autoridades laborales.

V. Promover la mejoría de las relaciones directas entre todos los agremiados del Sindicato.

ARTÍCULO 57. – Son obligaciones del Secretario del Exterior:

I. Procurar y mantener relaciones de entendimiento y solidaridad entre el SNRP y centrales de trabajadores y agrupaciones fraternales de la República e internacionales y con periodistas extranjeros.

II. Organizar de acuerdo con el Secretario General, lo relativo a congresos o convenciones de otras organizaciones en que haya de participar la Agrupación.

ARTÍCULO 58 -Son obligaciones del Secretario de Organización:

I. Organizar y vigilar la realización de actos de carácter social y político, ordenados por este Estatuto y por el Comité Ejecutivo Nacional.

II. Ratificar con su firma los documentos oficiales e informes que la Agrupación deba rendir ante las diferentes entidades.

ARTÍCULO 59. – Son obligaciones del secretario de Secciones:

I. Coordinar el funcionamiento de todas las Secciones del SNRP.

II. Pugnar por el incremento del número de Secciones del SNRP.

III. Visitar, con la periodicidad necesaria, todas las Secciones del SNRP.

ARTÍCULO 60. – Son obligaciones del Secretario de Actas, Legislación y Estadística:

I. Elaborar las actas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como de aquellas que por su interés requieran constancia escrita, archivándolas cronológicamente.

II. Hacerse cargo de la biblioteca del SNRP, procurando incrementar el número de sus volúmenes y mantener al día los índices correspondientes.

III. Propugnar porque las resoluciones del Comité Ejecutivo y los dictámenes de las Comisiones, se apeguen al Estatuto, acuerdos de Asambleas y a la ley.

IV. Mantener actualizado el padrón del SNRP, coordinando sus actividades con las del departamento jurídico. Asimismo, deberá presentar ante las autoridades del trabajo, las altas y bajas de integrantes de las secciones, cada tres meses, para integrar el padrón legal del SNRP.

V. Elaborar el padrón correspondiente a cada centro de trabajo, por separado.

VI. Mantener actualizada la bibliografía jurídica de que debe disponer el departamento jurídico para la resolución de todos los conflictos de carácter legal.

CAPÍTULO XII

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 61. – Las Comisiones de Honor y Justicia, Contraloría y Admisión, se integrarán por un Presidente y dos Vocales. Sus funciones son de asesoría y sus dictámenes serán sancionados por la Asamblea correspondiente.

ARTÍCULO 62. – Son facultades de las Comisiones de Honor y Justicia, Contraloría y Admisión:

I. Citar a los interesados, interrogarlos, examinarlos dentro de su especialidad, y en general usar de todos los medios lícitos de investigación a su alcance.

II. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la suspensión de tres días en el trabajo para el agremiado, que sin justa causa, deje de comparecer a una cita que por escrito le sea formulada por alguna de ellas.

ARTÍCULO 63. – Es facultad de las Comisiones de Honor y Justicia y de Contraloría, proponer a la Asamblea o al Comité Ejecutivo correspondiente, las siguientes sanciones:

I. Amonestación privada verbal.

II Amonestación privada escrita, que será glosada al expediente.

III. Amonestación boletinada.

IV. Suspensión temporal de trabajo.

V. Suspensión de derechos sindicales.

VI. Expulsión del seno del Sindicato.

VII. Cláusula de exclusión. Estas sanciones se sujetarán a las modalidades establecidas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 64. – Es facultad específica de la Comisión de Honor y Justicia:

Conocer de las consignaciones hechas por las Asambleas o por el Comité Ejecutivo Nacional, agotando las averiguaciones correspondientes hasta la emisión del dictamen.

ARTÍCULO 65. – La Comisión de Honor y Justicia se someterá al siguiente procedimiento:

I. Requerirá al acusador para que comparezca ante ella a ratificar su denuncia, aportando las pruebas que la respalden.

II. Citará al acusado para que comparezca personalmente ante ella, el día y hora que al efecto fije.

III. Le hará saber el motivo de la consignación y los términos de la misma, entregándole una copia de la consignación.

IV. Escuchará y tomará debida nota de la declaración del acusado y del acusador.

V. Si el acusado negara los cargos de su consignación, le fijará un plazo de diez días hábiles para aportar pruebas de descargo.

VI. En la misma fecha, señalará la Comisión las pruebas que admita y el término de desahogo de las mismas, que en todo caso no excederá de diez días, contados a partir del día siguiente de la expiración del término anterior.

VII. El procedimiento queda agotado con el desahogo de las pruebas ofrecidas oportunamente y la Comisión dispondrá de diez días hábiles para emitir su dictamen.

VIII. La Comisión de Honor y Justicia someterá a la Asamblea Ordinaria su dictamen para su decisión final.

ARTÍCULO 66. – La acción de enjuiciamiento de la Comisión de Honor y Justicia prescribe:

I. Después de tres meses de haberse consumado los actos motivo de la consignación, sin haberse hecho ésta. La consignación será por escrito.

II. Por transcurrir más de un mes de inactividad en el procedimiento a partir de la última actuación.

•Por ausencia, no justificada, de la Comisión de Honor y Justicia en el desempeño e intervención de una de las actuaciones del procedimiento.

ARTÍCULO 67. – Obligaciones de la Comisión de Contraloría:

I. Está obligada a fiscalizar las cuentas de la Tesorería y las operaciones económicas que realice el Sindicato, exigiendo en cada caso los comprobantes debidos.

II. Deberá autorizar con su firma, de conformidad, el balance periódico del Secretario Tesorero. Esta autorización se hará mediante la firma de dos de los integrantes de la Comisión, por lo menos.

III. En cualquier momento podrá revisar los libros de contabilidad de la Tesorería y adoptar las providencias que estime convenientes, para cerciorarse del buen manejo de los fondos de la Agrupación.

IV. Deberá informar por escrito al Comité Ejecutivo Nacional, o a la Asamblea Ordinaria, de cualquier irregularidad que advierta en el manejo de los fondos, para que éstos decidan sobre las presuntas responsabilidades y su correspondiente consignación, en su caso.

ARTÍCULO 68. – Obligaciones de la Comisión de Admisión:

I. Será encargada de proponer a la Asamblea Ordinaria la admisión de nuevos afiliados.

II. Para proponer la admisión de nuevos afiliados, se sujetará al procedimiento siguiente:

a). Exigirá del interesado la solicitud de ingreso por escrito en las formas autorizadas por el SNRP.

b). Dicha solicitud deberá ser respaldada con las firmas de dos miembros activos.

- c). Exigirá de los interesados, la exhibición de sus antecedentes profesionales o de estudios que demuestren su aptitud por el ejercicio de la rama correspondiente a la que aspiren.
- d). Examinará a los interesados para constatar su competencia y los antecedentes presentados por los mismos.
- e). Terminando el examen, calificará la idoneidad del aspirante.
- f). En caso de ser aprobado, someterá a la Asamblea Ordinaria, la admisión del interesado en la categoría solicitada.
- g). Notificará al Secretario del Interior y al Oficial Mayor del Sindicato, los nombres de los solicitantes que hayan sido admitidos, para efectos de registro y pago de sus cuotas.
- h). Los casos de emergencia serán satisfechos, a criterio del Secretario General o del Secretario de Trabajo, del Comité Ejecutivo respectivo.

ARTÍCULO 69. – Las Comisiones se considerarán integradas legalmente con la asistencia del Presidente y un Vocal, por lo menos.

ARTÍCULO 70. – Se considerará domicilio legal, para el funcionamiento de las Comisiones, el mismo del Comité Ejecutivo Nacional del SNRP.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 71. – Asamblea es la reunión de los agremiados del SNRP, con el fin de tomar acuerdos y decisiones en beneficio del mejoramiento y defensa del interés profesional de los propios agremiados.

ARTÍCULO 72. – La Asamblea es el supremo órgano de gobierno del SNRP.

ARTÍCULO 73. – Las Asambleas serán:

- a). Ordinarias.
- b). Extraordinarias.

ARTÍCULO 74. – Son Asambleas Ordinarias, aquéllas cuya periodicidad es de uno a tres meses; son convocadas por los Comités Ejecutivos y se ocupan de los asuntos generales de la Agrupación.

Para el caso de que se omita el cumplimiento de esta obligación, podrá suscitarse la celebración de la Asamblea Ordinaria por el 33 por ciento de los agremiados, una vez transcurridos 90 días hábiles, a partir de la fecha de la celebración de la última Asamblea.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del Sindicato o de la Sección, por lo menos.

ARTÍCULO 75. – Son Asambleas Extraordinarias, aquéllas que convocadas por los Comités Ejecutivos, se ocupan de uno de más asuntos determinados y especiales, tengan o no periodicidad.

ARTÍCULO 76. – Para las Asambleas Ordinarias de la Sección Matriz, se requerirá un quórum del 51 por ciento de los agremiados activos.

ARTÍCULO 77. – Para las Ordinarias se requerirá del 51 por ciento de los integrantes de la Sección respectiva.

ARTÍCULO 78. – Para la celebración de las Asambleas Extraordinarias que no tengan carácter de nacionales, se aplicará lo establecido en los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 79. – Para la celebración de las Asambleas Extraordinarias de carácter nacional, se requerirá de un quórum del 50 por ciento más uno de los delegados plenamente acreditados, de otras tantas Secciones.

ARTÍCULO 80. – Es de la competencia de las Asambleas Ordinarias lo siguiente:

I. Los informes de los Comités Ejecutivos.

II. El manejo del patrimonio de la Organización.

III. La aceptación de los nuevos agremiados.

IV. Los acuerdos relativos a la buena marcha y funcionamiento del SNRP.

V. La autorización de los emplazamientos a huelga y designación de sus correspondientes comités, así como de los demás medios de presión que la Agrupación deba ejercer para la defensa y protección de los intereses de sus agremiados.

VI. La solución de conflictos en general, derivados de la relación obrero patronal.

VII. La resolución de los dictámenes de las comisiones.

VIII. La toma de protesta de los agremiados de nuevo ingreso.

IX. La atención a sugerencias, peticiones y quejas de los agremiados.

X. La aplicación y ejecución de sanciones, excepción hecha de los casos de expulsión y cláusula de exclusión, que serán de la competencia de la Asamblea Extraordinaria Seccional correspondiente.

XI. El otorgamiento de facultades extraordinarias en general.

XII. La directiva del Sindicato debe rendir a la Asamblea, cada seis meses por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Dichos periodos deberán contarse a partir del momento de la aceptación y protesta del cargo.

ARTICULO 81. – Los acuerdos de las Asambleas Ordinarias, convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en la Sección Matriz, tendrán carácter de obligatoriedad general para todos los agremiados a dicha Sección.

ARTICULO 82. – Los acuerdos de las Asambleas Ordinarias, convocadas por el Comité Ejecutivo Seccional, tendrán carácter de obligatoriedad en general para todos los agremiados a dicha Sección.

ARTICULO 83. – Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en el domicilio social de cada Comité Ejecutivo y durarán el tiempo necesario para el desahogo de todos los asuntos de su competencia.

ARTICULO 84. – Cuando una Asamblea Ordinaria no pueda celebrarse por falta de quórum, el Comité Ejecutivo fijará nueva fecha para la celebración de la Asamblea de referencia, imponiendo en su caso, las sanciones correspondientes.

ARTICULO 85. – Cuando una Asamblea Extraordinaria de Estatutos no pueda celebrarse por la falta de quórum, convocará nuevamente dentro del término a que se refiere el Artículo 86 de este Estatuto, imponiendo en su caso, las sanciones correspondientes.

ARTICULO 86 – Cuando una Asamblea Extraordinaria de Elecciones no pueda celebrarse en la fecha fijada por falta de quórum, el Comité Ejecutivo Nacional fijará nueva fecha, señalando precisamente día y hora, 30 días naturales después de la fecha anterior, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes.

ARTICULO 87. – Se efectuarán las Asambleas Extraordinarias que sean necesarias para atender asuntos específicos y de especial interés para la marcha de la Organización, así como en el caso de que sea solicitada mediante escrito debidamente firmado, por la tercera parte del padrón oficial de las secciones correspondientes. Para convocar a Asamblea Extraordinaria de Sección Matriz, en este caso de excepción, se requerirá que sea solicitada mediante escrito debidamente firmado, por el 33 por ciento de los agremiados de esta Sección.

ARTICULO 88. – El Comité Ejecutivo Nacional convocará obligatoriamente a una Asamblea Extraordinaria de carácter Nacional o General, por lo menos, que se ocupará entre otras cosas, del estudio de los Estatutos y de las cuotas sindicales. Estas serán las únicas asambleas capacitadas para la modificación de los Estatutos. Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total de los miembros del Sindicato.

ARTICULO 89. – Cada Comité Ejecutivo Nacional convocará, obligatoriamente, a una Asamblea Extraordinaria o Convención de carácter Nacional o General que se ocupará, entre otras cosas, de la elección de los dirigentes sindicales a que se refiere el Artículo 20.

Se efectuará en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el lapso comprendido entre el primero y el quince de octubre del último año de ejercicio del gobierno sindical.

ARTICULO 90. -El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de convocar a juntas de Secciones, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 91. – El Secretario General del Comité Ejecutivo correspondiente o el funcionario sindical que lo suceda jerárquicamente, en su defecto, hará la declaratoria de legalidad de la Asamblea y de la obligatoriedad de los acuerdos que de ella emanen, previa comprobación del quórum requerido. Por tanto, será nula de pleno derecho, toda Asamblea que no sea instalada en los términos anteriores.

ARTICULO 92. – Las Asambleas se sujetarán a un Orden del Día, formulado por el Comité Ejecutivo correspondiente y se someterá a la consideración de los asambleístas para efectos de modificación u aprobación del mismo, en su caso.

ARTICULO 93. – El Orden del Día contendrá como primer punto, la elección del Presidente de Debates, que será el que dirija las deliberaciones de la Asamblea.

ARTICULO 94. – Serán facultades del Presidente de Debates además de la dirección de las deliberaciones de la Asamblea, tomar la protesta a los afiliados de nuevo ingreso y hacer la declaratoria de clausura. En casos excepcionales podrán delegarse estas facultades, a criterio del Comité Ejecutivo correspondiente.

CAPITULO XIV

ELECCIONES ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

ARTICULO 95. – En la Asamblea Extraordinaria de Elecciones, se elegirán dos Secretarios de Actas que formularán y firmarán, en unión del Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, para su plena validez, las actas de la propia Asamblea. Además, se elegirá un escrutador por cada planilla presentada.

ARTICULO 96. – Para la Asamblea Extraordinaria de Elecciones, regirá el siguiente reglamento que contendrá:

- I. La fecha y hora precisa de la celebración de la Asamblea Extraordinaria de Elecciones.
- II. El lugar exacto en que habrá de celebrarse.
- III. Convocatoria y su divulgación.
- IV. Los participantes (se publicará profusamente y en los lugares más visibles, el Padrón Oficial de la Organización, con un mes de anticipación al comicio).
- V. El Orden del Día.
- VI. Fórmula para proponer las candidaturas.
- VII. Forma de emisión del voto y del cómputo.
- VIII. Declaratoria oficial de la Nueva Directiva Sindical, que hará el Presidente de Debates en la misma Asamblea Extraordinaria.
- IX. Toma de protesta, en el mismo acto, también por el Presidente de Debates.

Hecha la Protesta, la nueva directiva sindical asumirá de inmediato su correspondiente representación y recibirá de los directivos salientes, la documentación y patrimonio de la Agrupación, debiendo hacerse la entrega en un lapso máximo de cinco días hábiles a partir de la toma de protesta.

ARTICULO 97. – Las convocatorias se ajustarán a lo previsto en el Artículo anterior y se publicarán profusamente en los lugares visibles de los centros de trabajo y oficinas de gobierno sindical, con dos meses de anticipación a la celebración de los comicios.

ARTICULO 98. – La fórmula para proponer las candidaturas será mediante planillas, en las que se expresará el nombre de las personas y el cargo preciso que desempeñarán y que deberán ser registradas ante el Comité Ejecutivo Nacional, un mes antes de la celebración de los comicios, recabando el sello de recibido, en su copia correspondiente. Al sellarse la copia del recibo de la planilla, se hará constar legiblemente el día y hora en que se haya entregado. Cualquier modificación posterior a la fecha de registro nulificará la planilla correspondiente.

Las acusaciones o tachas que en contra de los candidatos ya registrados se presenten, no surtirán efecto alguno si no son hechas valer en forma, quince días antes del comicio.

Será la propia Asamblea quien resuelva, en primer término, acerca de la operancia de las denuncias o impugnaciones.

ARTICULO 99. – Para las Secciones con sede en la Ciudad de México, los electores votarán en una cédula en la que figuren las planillas registradas.

Los electores que no puedan asistir personalmente a los comicios, lo harán a través de carta poder simple en la que se hará constar expresamente la planilla por quién vote el mandante. El mandato sólo podrá ser válido si se otorga a favor de un agremiado de la Sección correspondiente.

Para las secciones foráneas, los representantes intervendrán en los comicios, acreditando su personalidad, a través y en los términos del acta de Asamblea expresamente convocada al efecto, misma que será firmada por todos los asambleístas para constancia.

ARTICULO 100. – Las votaciones se decidirán por mayoría. En caso de empate, será el Presidente de Debates, quien haciendo uso del Voto de Calidad de que está investido, decidirá la votación correspondiente.

Para que la Asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato o Sección correspondiente. Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del Sindicato.

ARTICULO 101. – Toda impugnación a la validez del proceso electoral, deberá hacerse valer precisamente, en la Asamblea Extraordinaria de Elecciones, hasta antes de la Toma de Protesta. Posteriormente no surtirá ningún efecto legal.

ARTICULO 102. – Los incidentes relativos a la impugnación serán resueltos en la misma Asamblea.

ARTICULO 103. – Si se presentare una renuncia masiva de un Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio, la Comisión de Honor y Justicia se hará cargo del gobierno sindical y convocará a elecciones en un lapso no mayor de quince días, en los términos de este Estatuto.

ARTICULO 104. – Los funcionarios salientes podrán ser electos en diferentes cargos a los que ocuparon.

ARTICULO 105. – Las Asambleas Extraordinarias de Elecciones Seccionales, se ajustarán en lo general, a lo establecido en este Capítulo.

CAPITULO XV

SANCIONES

ARTICULO 106. – Es facultad privativa del SNRP, la aplicación de sanciones para mantener la disciplina y buen funcionamiento de la Organización.

ARTICULO 107. – En el SNRP funcionarán como órganos decisivos y ejecutivos, para imposición de las sanciones, las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y los Comités Ejecutivos.

ARTICULO 108. – La Comisión de Honor y Justicia será un órgano judicial, sujeto al procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTICULO 109. – Se entiende por sanción, toda limitación de los derechos sindicales, impuesta como consecuencia de una acción u omisión que viole lo preceptuado en este Estatuto y que afecte o atenté en contra de los principios generales del SNRP.

ARTICULO 110. – Los actos u omisiones violatorios a que se refiere el Artículo anterior, se clasifican en:

- I. Leves
- II. Graves.

ARTICULO 111. – Son leves, aquellos actos u omisiones cuya sanción va de la amonestación a ocho días de suspensión en el desempeño de su trabajo.

ARTICULO 112. – Son graves, aquellos actos u omisiones que ameriten la expulsión del seno del Sindicato.

ARTICULO 113. – Es de la competencia de la Comisión de Honor y Justicia, dictaminar sobre las sanciones aplicables a los actos u omisiones graves.

ARTICULO 114. – . Es de la competencia de los Comités Ejecutivos, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a actos u omisiones leves, previo acuerdo de Asamblea.

ARTICULO 115. – Los actos u omisiones sancionados por este Estatuto son:

- I. Traición Sindical.
- II. Malversación de fondos.
- III. La enajenación o gravamen del patrimonio del SNRP, sin autorización expresa de la Asamblea Extraordinaria correspondiente.
- IV. Los actos de indisciplina en general.
- V. El incumplimiento de los cargos de funcionarios sindicales.
- VI. La falta injustificada de asistencia a las Asambleas, juntas, reuniones de trabajo.
- VII. La falta de pago oportuno de las cuotas.
- VIII. El desacato al Estatuto y a los acuerdos de Asambleas y a disposiciones generales de los órganos de gobierno sindical.
- IX. Afiliarse a otro sindicato u organización similar, sin la previa información al Comité Ejecutivo Nacional.
- X. Realizar cualquier acto tendiente a disminuir la fuerza y cohesión de la Organización Sindical, individual o colectiva.
- XI. La divulgación de los secretos del SNRP, debiendo entenderse por tales a los asuntos tratados en las Asambleas y reuniones de los órganos de gobierno sindical.
- XII. Realizar los actos inmorales que denigren a la profesión periodística y a la Agrupación en general.
- XIII. Observar mala conducta.
- XIV. Incurrir en actos de falta de probidad y honradez, de violencia, amago o injurias en contra de los compañeros.
- XV. Contravenir las disposiciones del Comité de Huelga o cualquiera otra forma de presión acordada por el SNRP.
- XVI. Realizar actos tendientes a romper o debilitar un movimiento de huelga o medio de presión.

CAPITULO XVI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 116. – Es falta de responsabilidad de funcionarios sindicales, las siguientes:

- I. La malversación de fondos.
- II. El incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 84, 98 y 99, de este Estatuto.

III El incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 34, 35 y Fracción VI del Artículo 54 de este Estatuto.

IV. La traición Sindical.

Es de la competencia exclusiva de la Comisión de Honor y Justicia, conocer de las faltas a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 117. – Habrá una sola Comisión de Honor y Justicia en el seno del SNRP y su sede será la misma del Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO XVII

DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN

ARTICULO 118. – El procedimiento a que se sujetará la aplicación de la cláusula de exclusión, es el siguiente:

I. Se convocará expresamente a una Asamblea que se efectuará con los trabajadores del centro de trabajo a que pertenezca el afectado.

II. En esta Asamblea, la Comisión de Honor y Justicia dará lectura a la averiguación y dictamen en que propone la aplicación de la cláusula de exclusión.

III: La Asamblea, con base en el informe de la Comisión de Honor y Justicia, decidirá si se aplica o no la sanción propuesta.

IV. Es facultad privativa de la Asamblea del Centro de trabajo al que se encuentre adscrito el afectado, modificar la sanción propuesta por la Comisión de Honor y Justicia, sin perjuicio de que se continúe el procedimiento previsto en los incisos 8 y 9 de este Artículo.

V. La votación será directa (oral) individual. Por tanto, queda prohibido hacerse representar en cualquier forma para esta votación, así como también emitir el voto por escrito.

VI. Las actas de las asambleas serán firmadas por todos los asistentes, para constancia y efectos.

legales a que haya lugar.

VII. La cláusula de exclusión sólo podrá decretarse por los actos u omisiones expresamente consignados en el Estatuto, debidamente comprobados y con exacta aplicabilidad al caso.

VIII. La cláusula de exclusión sólo podrá ser aplicada si así lo aprueban las dos terceras partes del total de los miembros activos del Sindicato.

IX. Con el acta de la Asamblea inicial a que se refiere el punto uno de este Artículo, se recabará la votación de las demás Secciones sindicales que deberán sujetarse a las modalidades establecidas en este Artículo.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 119. – El contenido de este Estatuto es de observancia obligatoria para todos los agremiados del SNRP.

ARTICULO 120. – Este Estatuto prevalecerá ante cualquier reglamento o disposición que pretenda contravenirlo.

ARTICULO 121. – Integran la estructura política del SNRP, quienes ejercen actividades de la comunicación sin ser sujetos de Contrato Colectivo de Trabajo, mismos que se atenderán, para su régimen particular, no sindical, al siguiente Reglamento.

CAPITULO XIX

REGLAMENTO DE DELEGACIONES

ARTICULO 122. – Funcionarán en el SNRP, las delegaciones que a continuación se expresan:

1. -León, Gto.
2. -Aguascalientes, Ags.
3. -Zacatecas, Zac.
4. -Guadalajara, Jal.
5. -Querétaro, Qro.
6. -Pachuca, Hgo.
7. -Oaxaca, Oax.
8. -Cuautla, Mor.
9. -Morelia, Mich.
10. -Zamora, Mich
11. -Nuevo Laredo, Tamps.
12. -Ciudad del Carmen, Camp.
13. -Ciudad Guzmán, Jal.
14. -Puebla, Pue.
15. -Tuxtla Gutiérrez, Chis.
16. -Chilpancingo, Gro.
17. -Cuernavaca, Mor.
18. -Córdoba, Ver.
19. -Tlalnepantla, Méx.

20. -Mérida, Yuc.
21. -Mazatlán, Sin.
22. -Tlaxcala, Tlax.
23. -Acapulco, Gro.
24. -Celaya, Gto.
25. -Saltillo, Coah.
26. -Iguala, Gro.
27. -Colima, Col.
28. -Atoyac de Alvarez, Gro
29. -Teloloapan, Gro
30. -Toluca, Méx.
31. -Uruapan, Mich.
32. -Tepic, Nay.
33. -Poza rica, Ver.
34. -Zacapu, Mich.
35. -Coatzacoalcos, Ver.
36. -Fresnillo, Zac.
37. -Orizaba, Ver.
38. -Jalapa, Ver.
39. -Irapuato, Gto.
40. -Torreón, Coah.
41. -Tulancingo, Hgo.
42. -Tuxpan, Jal.
43. -Zitácuaro, Mich.
44. -Salina Cruz, Oax.
45. -Puerto Vallarta, Jal
46. -Tuxpan, Jal.
47. -Tezuitlán, Pue.
48. -Ciudad Nezahualcoyotl, Méx.
49. -Perote, Ver.

50. -Pátzcuaro, Mich.
51. -Cozolapa, Oax.
52. -La Paz, B.C.
53. -Zona Oriente del Edo. de México
54. -Acayucan, Ver.
55. -Villahermosa, Tab.
56. -Taxco, Gro.
57. -Chetumal, Q.R.
58. -Minatitlán, Ver.
59. -Ecatepec, Méx.
60. -Distrito Federal.

ARTICULO 123. – Los agremiados, como socios activos del SNRP, disfrutarán de los beneficios y protección de la Agrupación y quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en este Estatuto, salvo en lo estrictamente sindical.

ARTICULO 124. – Es un derecho pedir y obtener el apoyo del Sindicato para lograr la firma de Contratos Colectivos de Trabajo que definan y garanticen sus condiciones de asalariados, cuando trabajen en una empresa difusora de noticias que aún no esté controlada por el SNRP.

ARTICULO 125. – Cada Delegación será presidida por un Comité Ejecutivo Delegacional.

ARTICULO 126. – Los Comités Ejecutivos Delegacionales son los cuerpos colegiados subordinados al Comité Ejecutivo Nacional, que representan los intereses específicos de los agremiados de un lugar determinado y que no están sujetos a Contrato Colectivo de Trabajo.

Delegación es el conjunto de agremiados del SNRP que no encontrándose sujeto a Contrato Colectivo de Trabajo, se encuentra representado por un Comité Ejecutivo Delegacional.

En cada Delegación debe haber un mínimo de diez socios y el Comité Ejecutivo respectivo, debe ser electo por votación de todos los miembros.

ARTICULO 127. – El Comité Ejecutivo Delegacional estará integrado de acuerdo con las características y necesidades propias del lugar, ajustándose en lo general a este Estatuto.

ARTICULO 128. – Son facultades y obligaciones de los Comités Ejecutivos Delegacionales:

- I. Promover la firma de Contratos Colectivos de Trabajo en el ámbito de su jurisdicción, procurando la asesoría del Comité Ejecutivo Nacional.

- II. Promover permanentemente la dignificación y superación el ejercicio de la actividad informativa.
- III. Exigir el más estricto derecho de observancia a la libertad de expresión en los términos previstos en los artículos Sexto y Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Promover la incorporación a las filas del SNRP de todas aquellas personas que se dediquen a actividades informativas.
- V. Promover actividades sociales a favor de su comunidad y desarrollar labores que estimulen y eleven el nivel profesional, educativo y cultural, de los agremiados y de sus familias.
- VI. Celebrar asambleas, periódicamente, en las que se den a conocer las disposiciones del Comité Ejecutivo Nacional y las actividades que se desarrollan en la propia Delegación.
- VII. Aportará al Comité Ejecutivo Nacional toda la documentación necesaria para la integración del archivo general de la Agrupación.
- VIII. Hará efectivo el pago de las cuotas fijadas por el Comité Ejecutivo Nacional.
- IX. Fijará los sistemas de recaudación de las cuotas sindicales.
- X. Cada Delegación, debidamente acreditada y al corriente de sus obligaciones sindicales, contará con un voto en la elección del Comité Ejecutivo Nacional, en la revisión de los presentes Estatutos, y en todo lo concerniente a la vida orgánica de nuestro Sindicato.

ARTÍCULO 129 -Los socios activos de todas las delegaciones o sus representantes debidamente acreditados, dentro de la Asamblea Extraordinaria de Elecciones del SNRP, elegirán a los integrantes de la Comisión de Delegaciones: un Presidente, un Vicepresidente y tres vocales.

ARTICULO 130. – Son obligaciones de la Comisión de Delegaciones:

- I. Mantener la constante vinculación de las Delegaciones con el Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Pugnar por el aumento de las Delegaciones del SNRP, en la República.
- III. Promover la firma de Contratos Colectivos de trabajo con las empresas difusoras de noticias en general.
- IV. Intervenir en la resolución de los problemas que afecten a las Delegaciones.
- V. Mantener actualizados los censos de todas las Delegaciones del SNRP.
- VI. Mediar en el arreglo de los conflictos que se susciten entre dos o más Delegaciones.
- VII. Visitar con la periodicidad necesaria todas las Delegaciones del SNRP.

ARTÍCULO 131. – Es obligación de los Secretarios Delegacionales auxiliar en todas sus funciones al Comité de Delegaciones, acatando las instrucciones de éste, en el cumplimiento de su cometido.

CAPÍTULO XX

DE LA LIQUIDACIÓN O DISOLUCIÓN DE LA AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 132. – Serán causas de liquidación o disolución de la Agrupación las siguientes:

- I. Cuando haya transcurrido el término fijado para su existencia, en caso de que dicho término llegara a establecerse posteriormente.
- II. Por haberse realizado el objeto para que fuera constituido.
- III. Por no contar en su seno con el número de socios que previene la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 133. – Para la disolución del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y Trabajadores de Actividades Similares y Conexas, es requisito necesario que sea voluntad expresa de más del sesenta y seis por ciento de sus miembros activos permanentes.

ARTÍCULO 134. – Una vez acordada la disolución del Sindicato en los términos del Artículo anterior, se procederá a su liquidación de la siguiente forma:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Sindicato, se destinarán a lo que acuerde el sesenta y seis por ciento de sus miembros.
- II. Su fondo social se prorrata entre todos los miembros permanentes que lo compongan en el momento de la disolución, proporcionalmente a la antigüedad que tengan como miembros permanentes en los Contratos Colectivos de Trabajo.

ARTÍCULO 135. – Si la disolución del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y Trabajadores de Actividades Similares y Conexas no fuera producto de las causas previstas en los artículos anteriores, sino que fuera forzada por presión patronal, legal, de las autoridades civiles o militares, etc., la Asamblea General se abocará al caso, a fin de hacer todo lo que en su mano esté, antes de permitir la disolución.

No se procederá a hacer la liquidación en caso de disolución forzada, cualesquiera que sean las circunstancias de presión exterior o despojo que de sus propiedades pudiera sufrir el Sindicato.

Los bienes de él seguirán considerándose como tales, los muebles, inmuebles, fondos, valores, etc., que hayan sido producto directo de la aportación de sus agremiados.

Salvo acuerdo expreso en contrario de la Asamblea, actuarán como liquidadores las personas que, a la fecha de la disolución, desempeñen los cargos de Secretario

General, Secretario de Organización y Secretario Tesorero, conjuntamente y bajo su responsabilidad, formaran un inventario de los bienes pertenecientes al Sindicato y una relación del Activo y Pasivo del mismo: cobrarán lo que se debe al Sindicato y pagarán lo que éste deba, venderán los bienes del mismo y realizarán todas las operaciones necesarias para su liquidación. Dicha Comisión Liquidadora deberá comunicar a las Autoridades del Trabajo competentes, la disolución del Sindicato, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue decretada por la Asamblea, acompañado por duplicado el acta de la misma, debidamente autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Estatuto abroga al anterior y surtirá sus efectos legales, entrando en vigor el día 15 de mayo de 1999.

SEGUNDO.- Este Estatuto se modificó en la Asamblea Extraordinaria de Reforma de Estatuto o XXIV Convención Nacional realizada en la Cd. de México, el 11 de mayo de 1999, siendo Secretario General Nacional el C. Rogaciano Méndez González.

ROGACIANO MENDEZ GONZALEZ
Secretario General Del CEN Del SNRP

CARLOS SANTA ANA ALAVEZ
Secretariod e Organización

C. CESAR ALVIRDE CRUZ
Secretario de Actas

AMADO FELIX CRUZ
Secretario del interior